



Radicado: **080014189006202000443-01.**
Proceso: **ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION).**
Accionante: **ROSAURA MENDEZ CHAMORRO.**
Accionado: **UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN del fallo de fecha Diciembre 03 de 2020 proferido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189006202000443-01 instaurada en nombre propio por la señora ROSAURA MENDEZ CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55'301.306 de Barranquilla contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, Representada Legalmente por el Rector o quien haga sus veces, por la presunta violación de sus derechos Constitucionales Fundamentales a la EDUCACION, al TRABAJO y al MINIMO VITAL, vulnerados por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad quien previo reparto la adjudicó al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien mediante auto de fecha noviembre 18 de 2020 dispuso su admisión y oficiar a la accionada, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas diera respuesta a los hechos alegados por la accionante. Una vez contestada la misma procede el A-quo a resolver de fondo dictando sentencia denegando la tutela por improcedente, decisión que fue impugnada por el accionante, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde se admitió por auto del 15 de diciembre de 2020, a fin de que se surta la alzada.

El accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes,

H E C H O S:

Los hechos de la tutela son:

“Ingrese como estudiante de la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO en la carrera profesional de: LICENCIATURA EN PREESCOLAR, con código 335081100. Cursé y aprobé todas las asignaturas del Plan de Estudios correspondiente, como así lo demuestra certificado expedido por EL DEPARTAMENTO DE ADMISIONES Y CONTROL ACADEMICO de dicha entidad, de fecha 30 de enero de 2019 y que anexo como prueba a esta acción constitucional. Por motivos ajenos a mi voluntad, no pude realizar los trámites correspondientes para obtener el grado y mi título profesional, pues, me encontraba en una dura situación económica que me obligó a suspender los tramites de grado por la necesidad de comenzar a trabajar para satisfacer mis necesidades económicas y las de mi familia. Que superada la dificultad personal que tenía, me dirigí a la accionada, en reiteradas ocasiones, por medio de derechos de peticiones y solicitudes verbales y telefónicas, para que me aprobaran el reinicio de los trámites correspondientes para acceder al grado y título de LICENCIATURA EN PREESCOLAR, pero todas me han sido negadas argumentando la suspensión temporal ordenada por la universidad para realizar dichos tramites. En estos momentos me siento desamparada, LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO no quiere que yo realice los trámites para graduarme y obtener un título profesional, pese haber terminado y aprobado mi PLAN DE ESTUDIOS correspondiente. No cuento con otro medio de defensa para Obtener mi título universitario, pues la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO manifiesta que los términos para que personas como yo resuelvan su situación académica se encuentran suspendidos de manera indefinida, y en base a ello no quieren darme la oportunidad de Obtener mi Título Profesional, vulnerando con esta decisión mis derechos fundamentales a la Educación, Trabajo, Mínimo vital etc. Así las cosas, considero que LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, ha violado mis DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACION, TRABAJO, MINIMUN VITAL, TITULO PROFESIONAL, por lo que ruego señor juez, de manera respetuosa, TUTELE mis derechos y conmine a la parte ACCIONADA para que proceda a autorizar los trámites correspondientes que conlleven a poder obtener mi grado y TITULO PROFESIONAL DE LICENCIADA EN PREESCOLAR.”

P R U E B A S:

DE LA PARTE DEMANDANTE.

En el trámite de tutela la parte actora aporta como prueba los siguientes documentos:

1. Certificado de admisiones.
2. Petición presentada a la oficina de registro y control.
3. Respuesta a solicitud presentada.
4. Cedula de ciudadanía.

DE LA PARTE ACCIONADA.

Mediante escrito recibido en la Secretaría del Juzgado de conocimiento en forma virtual la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO contesta la demanda y aporta las siguientes pruebas:

- INSTRUCTIVO DE REINGRESO POR AMNISTIA PARA NO GRADUADOS. 2018-2.
- ACUERDO No. 010 DE AGOSTO 3 DE 1989 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO ESTUDIANTIL DE LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO".
- Poder conferido, por la Dr. MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ Y CAPTURE DE E-MAIL.
- Poder General. MARIA ANDREA BOCANEGRA JIMENEZ.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, la accionante solicita lo siguiente: *"TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACION, TRABAJO, MINIMUN VITAL, TITULO PROFESIONAL. Ordenar a LA UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO que en un término no superior a 48 horas proceda a autorizarme los tramites o pasos que necesite para poder hacer efectivo mi título profesional (DIPLOMA, ACTA DE GRADO) al cual tengo derecho por haber cursado y aprobado el respectivo PLAN DE ESTUDIOS de la LICENCIATURA EN PREESCOLAR."*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La accionada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO por intermedio de su apoderado judicial rindió el informe solicitado, en los siguientes términos:

".....HECHO 1. ES CIERTO. HECHO 2. ES CIERTO. HECHO 3. NO ES UN HECHO. Trata es de una situación personal de la petente. HECHO 4. NO ES CIERTO. Por cuanto, la petente argumenta es una suspensión temporal de la Universidad y, que, por tal motivo no le dan tramite a sus peticiones, cuando la realidad es otra, es decir, conforme al registro académico extendido inició sus estudios en el periodo 2008-1 y finalizó los 9 semestres de ese plan de estudio en el periodo 2012-2. Ahora bien, EL ART. 100 DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL 1 PARÁGRAFO TERCERO, contempla: "Si transcurridos cinco (5) años de haber conceptualizado el plan de estudio no se hubiese optado el título, el egresado sólo podrá obtenerlo previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el respectivo Consejo de Facultad". Ahora, en la sesión del 2 de mayo de 2018, el Consejo Académico aprobó el calendario para el Proceso de Reintegro por Amnistía 2018-1, verificable en la misma página de la Universidad del Atlántico. cumplir con los requisitos exigidos por la Universidad para titularse, más sin embargo ésta no lo hizo, y solo si, cuando es despedida de la misma institución donde labora por no contar con el título que la acredita como tal. Entonces, es claro inferir, que la responsabilidad es de la petente y no de la universidad, ahora, es un imposible que la universidad se adapte a cada situación particular de los estudiantes, por tal razón, el Reglamento Estudiantil, resalta el principio de la igualdad, dignidad humana y el debido proceso. Ahora bien. La Universidad del Atlántico, por medio de las facultades programa amnistía académicas3 todo con el fin, para que aquellos estudiantes que por diferentes motivos y/o situaciones ajenas a la misma Universidad puedan titularse. HECHO 5. NO ES CIERTO, La Universidad del Atlántico, no impide que la petente realice sus peticiones, ni mucho menos se opone a su titulación. ahora, como institución universitaria y bajo el principio de la autonomía universitaria, cumple con las disposiciones y/o los reglamentos para una eficiente administración y sostenibilidad financiera de la misma. Que el Consejo de Facultad, decidió en sesión del 13 de febrero de 2019, como NO procedente la solicitud, en razón a que, no se encontraba dentro de los términos de la amnistía académica,

resolución Superior 008 de 2018, la cual concedió un periodo de gracia aquellos estudiantes que les faltara hasta el 10% de su plan académico. HECHO 6. NO ES CIERTO. No se trata de términos, trata es de una potestad que el mismo ARTICULO 100. PARÁGRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL, permite que los respectivo Consejo de Facultad por medio de una amnistía académica y previo cumplimiento de los requisitos exigidos, los egresados puedan titularse. HECHO 7. NO ES CIERTO. Por cuanto, la accionante, inició sus estudios en el periodo 2008-1 y finalizó los 9 semestres de ese plan de estudio en el periodo 2012-2. De acuerdo con lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el ART. 100 DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL. PARÁGRAFO TERCERO, la petente tuvo cinco (5) años para titularse y no lo hizo. Ahora bien, como se corrobora tampoco se acogió a la amnistía académica que la Universidad realizó según Resolución Superior 008 de 2018, la cual concedió un periodo de gracia aquellos estudiantes que les faltara hasta el 10% de su plan académico. Que es menester, informar en esta instancia, que en la actualidad no existe proceso de amnistía vigente que permita el reintegro académico. Ahora, para el año 2021, se prevé otra amnistía académica, la cual puede acogerse la petente siempre y cuando realice la solicitud en el tiempo que se estipula en la misma resolución. PRETENSIONES. El petente solicita “respetuosamente señor juez, TUTELAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA EDUCACIÓN, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, TITULO PROFESIONAL. Ordenar a LA UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO que en un término no superior a 48 horas proceda a autorizarme los tramites o pasos que necesite para poder hacer efectivo mi título profesional (DIPLOMA, ACTA DE GRADO) al cual tengo derecho por haber cursado y aprobado el respectivo PLAN DE ESTUDIOS de la LICENCIATURA EN PREESCOLAR”. PRIMERO: Por todo, lo anterior, solicito, al señor Juez constitucional, no tutelar el derecho A LA EDUCACIÓN, TRABAJO, MÍNIMO VITAL, TITULO PROFESIONAL, por cuanto, el “petente” al ingresar como estudiante de la Universidad del Atlántico, aceptó las reglas y/o Reglamento Estudiantil, ahora, dejó pasar el tiempo de cinco (5) desde el momento que termino su plan de estudio para graduarse. Mas, sin embargo, la Universidad apegada a la constitución y a la ley, que éstas mismas normas le otorga la autonomía universitaria, concede una amnistía académica para que aquellos estudiantes que les faltara hasta el 10% de su plan académico puedan culminar y titularse. Que dicha amnistía académica necesita de un proceso previo de aprobación por el consejo de cada facultad y mancomunados con los programas que se ofertan, además debe iniciar a la par con el primer periodo del año y/o segundo del año, en razón, que es un reintegro en iguales condiciones con los demás estudiantes, es decir, no es en solitario y/o una programación de unos días. Ahora, lo pretendido, sería la aplicación del Artículo 4 constitucional para inaplicar una norma, en este caso el ART. 100 DEL REGLAMENTO ESTUDIANTIL PARÁGRAFO TERCERO, en detrimento a la Universidad (autonomía universitaria), cuando la misma petente dejó transcurrir más de cinco (5) años y no se tituló. FUNDAMENTOS DE DERECHO. Artículo 69 de la Constitución Política y 57 de la Ley 30 de 1992, la Universidad del Atlántico no hace parte de la rama ejecutiva y desarrolla su misión institucional con el amparo de la autonomía universitaria que le permite designar sus autoridades académicas y administrativas y darse sus propios estatutos. Ahora, la Universidad del Atlántico, no ha violado ningún derecho fundamental a la “petente”, sino que aplica la regulación correspondiente de acuerdo con el reglamento estudiantil. Ahora la accionante, debe estar pendiente, para cuando la universidad programe otra amnistía académica y pueda acogerse a ella y titularse.”

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA mediante proveído del 03 de diciembre de 2020 resolvió denegar las pretensiones y ente sus apartes consideró:

“... Una vez resuelto el problema jurídico dentro de los derechos invocados por la Accionante, manifiesta que la Universidad del Atlántico le ha vulnerado los derechos fundamentales a la educación trabajo, mínimo vital, título profesional, porque no le permiten reiniciar los trámites correspondientes para acceder al grado y con ello su título de LICENCIATURA EN PREESCOLAR, teniendo en cuenta que la suspensión temporal ordenada para la universidad para realizar dichos tramites, siendo que la parte accionada manifiesta que no es la realidad de la situación toda vez que conforme al registro académico extendido inició sus estudios en el periodo 2008-1 y finalizó los 9 semestres de ese plan de estudio en el periodo 2012-2, situación que se atañe a lo establecido en el art. 100 del reglamento estudiantil1 parágrafo tercero. Tiempo donde pudo utilizar la parametrización exigida por la universidad para tal evento y al no acudir a cumplirla no puede ser un hecho atribuible al ente educativo, los cuales se rigen a un reglamento estudiantil, el cual esta creado para ello y que de antemano tiene señalados los principios constitucionales con lo son principio de la igualdad, dignidad humana y el debido proceso. La situación expuesta y que hoy es objeto de debate constitucional, se encuentra bajo unos parámetros establecidos en el Instructivo de Reingreso por Amnistía para no graduados de la Universidad del Atlántico, cuyo proceso se trabaja bajo la observancia del debido proceso educativo que se debe tanto el estudiante para con la Universidad y viceversa, por ello no es cierto que puedan emitirse concepto de violación de derechos fundamentales alguno, desconociendo el derecho a la Autonomía Universitaria, la cual está bien fundamentada para el caso sub examine. De acuerdo a las respuestas entregadas por los entes Accionados, se observa que se ha preservado todo el debido proceso, con las exigencias acorde a lo señalado en el reglamento y en

el instructivo de reingreso de la Universidad del Atlántico, por tanto, bajo este concepto, de acuerdo con el estudio previo del caso, entraría el Juez de Tutela a dirimir una situación por fuera del marco constitucional, puesto que en ella se preservó el debido proceso, resguardando los límites de la autonomía universitaria, llevando en debida forma la parametrización, requisitos y exigencias de cada proceso para poder cumplir los objetivos. Son legítimas las razones estudiadas en el acápite y el desarrollo de los descargos dentro del caso sub examine, en las cuales se resalta que la Universidad del Atlántico no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados, máxime cuando se observa la preservación del debido proceso, de acuerdo a lo señalado dentro del contexto de sus estatutos, principalmente cuando se comprueba que los derechos invocados no han sufrido quebranto alguno, por ende se procederá a negar el amparo solicitado y declarar la improcedencia de los mismos.”

RAZONES DE LA IMPUGNACION

Manifiesto no estar de acuerdo con la decisión tomado por este despacho, pues considero que, si existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, toda vez que la conducta del accionado atenta contra el ejercicio de dichos derechos que son inalienables e irrenunciables hacia mi persona, pero al parecer el juzgado de primera instancia no lo considero así, por lo que me siento aun lesionada en mis derechos. Sírvanse por favor darle el trámite correspondiente a esta impugnación.

PROBLEMA JURÍDICO

Analizados los presupuestos fácticos, los descargos y lo argumentado para la alzada, surgen interrogantes así:

- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental a la EDUCACIÓN alegada por la accionante?
- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al TRABAJO alegada por la accionante?
- ¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho Fundamental al MINIMO VITAL alegada por la accionante?
- ¿Existe otro medio de defensa judicial?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Tratándose de controversias surgidas de la aplicación del procedimiento, se hace aplicable la normatividad contenida en la Constitución Nacional Artículos 86 y 29 y en los reiterados fallos de la Honorable Corte Constitucional en su ejercicio de determinar el contenido y alcance de los derechos Fundamentales, invocados como vulnerados por el accionado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Conforme al artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 en armonía con el Decreto 1382 de 2002, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente demanda de tutela.

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los Derechos Fundamentales y de la Dignidad Humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución, que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la norma Suprema Legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El inciso final del artículo 86 de nuestra Carta Magna postula que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Significa lo anterior que el amparo Constitucional no resulta viable contra todo o cualquier particular sino respecto de aquellos en quienes concurren las características ya anotadas, e incluso incursos en las situaciones de procedencia descritas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991.

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

Pasemos a analizar el caso en concreto: la accionante aduce que se ha violado su derecho fundamental a la EDUCACION, al TRABAJO y al MINIMO VITAL.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACION

El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimientos educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo.

La Corte ha señalado que *sólo una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario, las personas pueden, sin excepción, acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de estos derechos fundamentales cuando quiera que este se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado, previo análisis de los requisitos de procedibilidad de este mecanismo constitucional.*

La anterior regla tiene una excepción, pues también ha indicado la Corte que *ante la renuencia de las instancias políticas y administrativas competentes en adoptar e implementar medidas orientadas a realizar estos derechos fundamentales en la práctica, los jueces pueden hacer efectivo su ejercicio por vía de tutela cuando la omisión de las autoridades públicas termina por desconocer por entero la conexión existente entre la falta de protección de los derechos fundamentales y la posibilidad de llevar una vida digna y de calidad, especialmente de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión.*

La verificación de la mencionada omisión, en el caso del derecho a la educación, debe tener en cuenta el momento y la forma en que la que el Estado colombiano debe cumplir con sus compromisos en la materia según la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por nuestro país. Como se verá, tales normas distinguen entre las obligaciones de cumplimiento inmediato y las de cumplimiento progresivo y atribuyen compromisos prioritarios en torno a la obligatoriedad de la educación básica de los niños y las niñas y la gratuidad de la educación primaria. El derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas y que,

cuando se presenten alguno de los dos eventos descritos, la acción de tutela puede ser usada para protegerlo, siempre y cuando se verifiquen, además, los requisitos de procedibilidad de este mecanismo procesal. En este sentido, la nueva postura de la Corte Constitucional en torno a la fundamentalidad de todos derechos constitucionales releva al juez de amparo de la carga de argumentar, en cada caso, porque el derecho a la educación es fundamental, pero le impone la obligación de verificar si se presenta alguna de las dos hipótesis mencionadas.

La Constitución Política de 1991 ha reconocido este derecho en el artículo 67, en el cual se establece que todas las personas son titulares del mismo, y en el artículo 44 de la Constitución en el cual hace referencia a los niños y las niñas como sus titulares específicos. Además, el derecho a la educación es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991- como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Art. 13), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –en adelante Pacto de San Salvador- (Art. 13) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 28).

Desde hace algunos años, la Honorable Corte Constitucional, en concordancia con los valores y principios establecidos en nuestra Constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos, ha sostenido que la educación es un derecho fundamental de aplicación inmediata por su importancia en el texto constitucional de 1991 o para el goce de otros derechos, que se predica respecto de todos los niveles educativos -desde el preescolar hasta el superior- pero con primacía de un mínimo -un año de preescolar, cinco años de primaria y cuatro de secundaria- el cual deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos para la enseñanza primaria, es decir universalidad, gratuidad y obligatoriedad, a partir del cual se debe avanzar progresivamente hacia la asequibilidad de dos años más de preescolar, dos años adicionales de secundaria y educación superior.

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.”

A más de lo anterior, debe señalarse que según lo tiene dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la educación ofrece un doble aspecto. Es un derecho-deber, en cuanto no solamente otorga prerrogativas a favor del educando, sino que comporta exigencias de cuyo cumplimiento depende en buena parte la subsistencia del derecho, pues quien no se somete a las condiciones para su ejercicio, como sucede con el discípulo que desatiende sus responsabilidades académicas o infringe el régimen disciplinario establecido en el Reglamento Estudiantil que se comprometió a observar, queda sujeto a las consecuencias.

Pero, además del derecho a la educación y en relación específica con el régimen sancionatorio, el estudiante tiene un derecho a que, antes de hacerlo sujeto pasivo de las sanciones contempladas en el reglamento, se dé cumplimiento a los trámites allí mismo señalados en orden a garantizar su defensa y la observancia del debido proceso, pues ninguna razón puede invocarse para justificar la adopción de medidas sancionatorias sin la observancia de tales garantías constitucionales, aunque no con el rigor propio de los procesos judiciales, por las razones que se anotaron con anterioridad.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO

“Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión.

La Corte Constitucional en Sentencia C-593 de 2014 manifiesta: *“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del*

empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.”

DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

El derecho al mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana y que es especialmente relevante cuando su titular es una persona de la tercera edad.

La Constitución Política, la Corte Constitucional y los Organismos Internacionales han sido reiterativos en la obligación del Estado de proteger a aquellas personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, como es el caso de las personas con discapacidad; así mismo, han señalado la importancia de resguardar su derecho fundamental a la seguridad social y acoger medidas de orden positivo orientadas a que puedan superar la situación de desigualdad y de desprotección a la que ellas se ven sometidas.

Los requisitos para la obtención de la sustitución pensional, en los casos en que el beneficiario sea el hijo inválido son: i) que se haya generado la muerte del pensionado, lo

cual se demuestra con la fotocopia auténtica del registro civil de su defunción, *ii*) la dependencia económica del beneficiario con el fallecido, mediante prueba que permita inferirlo, *iii*) que el eventual beneficiario sea inválido, aportándose la calificación de su invalidez, y *iv*) el parentesco, el cual se puede acreditar mediante el registro civil de nacimiento del eventual beneficiario en el que se registra la relación de filiación entre el hijo inválido y el causante, el cual goza de presunción de autenticidad y pureza en su contenido, ya que la única forma de alterarlo es mediante decisión judicial en firme o por disposición de los interesados de conformidad a lo establecido por la ley.

El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia.

Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.

En otras palabras, la Constitución Política contempla una serie de sujetos necesitados de un *“trato especial”* en razón de su situación de debilidad manifiesta. El régimen de favor comprende a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico.

DEL CASO CONCRETO

Se procede a dilucidar el fondo del asunto con el objeto de determinar si es posible ordenar a la accionada que autorice el grado de la accionante ROSAURA MENDEZ CHAMORRO, por haber cumplido los requisitos para ello.

De lo relatado por el actor y de lo expuesto por la accionada en la contestación de la Tutela se desprende que la señora ROSAURA MENDEZ CHAMORRO fue estudiante del programa de LICENCIATURA EN PREESCOLAR y que culminó académicamente sus estudios en la universidad del Atlántico, iniciando sus estudios en el periodo 2008-1 y finalizando los 9 semestres de ese plan de estudio en el periodo 2012-2.

EL ALCANCE DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por la Corte Constitucional *“como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea.”*

Reiteradamente la Honorable Corte constitucional se ha pronunciado sobre el derecho a la educación y a la autonomía universitaria, garantías que frecuentemente entran en conflicto.

Así, ha sostenido que, aunque es posible que las instituciones educativas creen sus propios reglamentos, tal regulación no puede desconocer u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la educación, el cual consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo.

En el caso de las Universidades, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar además que su autonomía no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que la autonomía universitaria es legítima siempre y cuando no transgreda derechos fundamentales.

Abordando el caso bajo estudio se constata en el expediente que el procedimiento adelantado por la Universidad del Atlántico para resolver el conflicto presentado con relación a la solicitud de grado de la accionante ha sido adelantado bajo el ejercicio de autonomía universitaria que le asiste a la Institución de Educación Superior, respetando los derechos al Debido Proceso y a la Defensa de la accionante ROSAURA MENDEZ CHAMORRO, resultando que el amparo solicitado respecto de los derechos al Debido Proceso y a la Educación, pues como bien se encuentra demostrado en el plenario la Universidad a través de la Oficina de Registro y Control le ha indicado el trámite que debe realizar a fin de obtener su grado.

En efecto, como bien lo dijo la accionada, el artículo ART. 100 del Reglamento Estudiantil, Parágrafo Tercero, contempla lo siguiente: *“Si transcurridos cinco (5) años de haber conceptualizado el plan de estudio no se hubiese optado el título, el egresado sólo podrá obtenerlo previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el respectivo Consejo de Facultad”*.

La accionada manifestó en su contestación que, *en la sesión del 2 de mayo de 2018, el Consejo Académico aprobó el calendario para el Proceso de Reintegro por Amnistía 2018-1, verificable en la misma página de la Universidad del Atlántico. Que la accionante pudo realizar en ese lapso su solicitud y lograr cumplir con los requisitos exigidos por la Universidad para titularse, más sin embargo ésta no lo hizo, y solo si, cuando es despedida de la misma institución donde labora por no contar con el título que la acredita como tal. Entonces, es claro inferir, que la responsabilidad es de la petente y no de la universidad, ahora, es un imposible que la universidad se adapte a cada situación particular de los estudiantes, por tal razón, el Reglamento Estudiantil, resalta el principio de la igualdad, dignidad humana y el debido proceso.*

En ese orden de ideas, la accionante pudo acceder a la amnistía otorgada por la Universidad para lograr su cometido que era el título académico, pero no lo hizo dentro del término de amnistía. En consecuencia, mal podría trasladar la responsabilidad a la Universidad de algo que le competía única y exclusivamente a ella.

En ese orden de ideas, observa este Despacho que la decisión adoptada por la accionada se encuentra ajustada a la normatividad legal expedida por la Universidad y está soportada en normas de carácter general que se aplican a todos los estudiantes en situación igual a la del aquí accionante.

Así las cosas, no encuentra este Despacho vulneración de los Derechos Fundamentales aquí alegados por el actor, por lo que se confirmará el fallo emitido en primera instancia, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR en todas sus partes el fallo de Tutela de fecha 03 de Diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCION DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189006202000443-01 instaurada en nombre propio por la señora ROSAURA MENDEZ CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55'301.306 de Barranquilla contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, Representada Legalmente por el Rector o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 080014189006202000443-01.
Proceso: ACCION DE TUTELA (IMPUGNACION).
Accionante: ROSAURA MENDEZ CHAMORRO.
Accionado: UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Juez A-quo y al Defensor del Pueblo Regional, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. DAR cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc82c5e9676b5e002cc342233a5c3835828d8c01c19a7a1e25f2e118fcbca14c**

Documento generado en 01/02/2021 12:37:00 PM